



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la señora Luisa Yesenia Oliveros Rojas, informó conocer de la demanda, desde el 19 de septiembre; solicitando, en calidad de representante legal de la menor demandada, le sea concedido amparo de pobreza.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la señora Luisa Yisenia Oliveros Rojas, representante legal de la menor L.O.A., en calidad de parte demandada, a partir del día de la notificación de este auto.

De otro lado, en cuanto a la petición, evidencia el Despacho que el supuesto fáctico descrito se encuentra consagrado en el artículo 152 CGP, en el sentido de *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

Por lo anterior, se concede amparo de pobreza en favor de la señora Luisa Yisenia Oliveros Rojas, respecto de la menor L.O.A., y se designa como abogada de pobreza a la abogada Sandra Milena González González, quien se localiza en el correo electrónico samygo123@hotmail.com.

De igual forma, se dispone suspender el término para contestar la demanda hasta tanto la profesional del derecho designada acepte su encargo.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese oficio informando lo aquí decidido a la demandada y a la abogada designada, a quien, una vez acepte la designación, se le compartirá el link del proceso, a quien se le advertirá que vencidos los tres (3) días siguiente al momento en que le sea suministrado el link del proceso, le comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42583f95c99246fd9f1efb83b2448b2d7498c188b28fed280d736ac85cfccb0**

Documento generado en 26/09/2022 06:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**